

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Dé igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

del personal de tripulación de los buques de la Armada

(Continuación.)

#### CAPÍTULO V

De las exenciones del servicio de la Marina y su alegación.

Art. 35. Serán excluidos del servicio de la Marina, aunque no soliciten su exclusión, los individuos inútiles por defectos físicos que puedan declararse, sin intervención de persona facultativa, evidentemente incurables.

Tales defectos están especificados en el reglamento de los que eximen del servicio militar, formado para la ejecución de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Art. 36. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados como inscritos disponibles á la reserva en sus trozos respectivos, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; si después del tercer reconocimiento resultaran inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probara ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en activo y situación que les hubiese correspondido en el llamamiento por el cual debieron venir al servicio, permaneciendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento.

El tiempo que hayan figurado como

inscritos disponibles no les será de abono para el servicio activo de los buques; pero sí para extinguir el plazo de reserva.

Art. 37. Serán excluidos del servicio: Primero. Los licenciados de la Marina y el Ejército que hayan cumplido sin retribución de enganche el tiempo prevenido en el art. 2.º

Segundo. Los que en reemplazo anterior hayan redimido por medio de sustituto ó por retribución pecuniaria.

Tercero. Los que hayan sido alistados ó sorteados para la Marina ó el Ejército en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Art. 38. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como inscritos disponibles para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepción en tiempo oportuno:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre, sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, también pobre, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Capitán general del Departamento.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que le crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido también pobre fuese sexagenario ó impedido.

Séptimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento ó desde que se quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en activo en la Marina ó el Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedare al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 39.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda.

Art. 39. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un individuo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Marineros que cubran en la Armada plaza que les ha tocado.

Soldados que cubran en el Ejército activo plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no bajen de cuatro años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir en plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día que sea declarado inscrito disponible.

Tercera. Para que tenga lugar la ex-

cepción del párrafo quinto del artículo anterior, será considerado el expósito como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna.

Cuarta. Se reputará por punto general nieto único á un individuo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que mencionan la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Quinta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Capitán general del Departamento; pero así en este caso como en el que menciona el núm. 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Sexta. Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Capitán general del Departamento. En el mismo caso se consideran los hijos de viuda pobre.

Séptima. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantengan, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los individuos comprendidos en el llamamiento.

Octava. Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deban ingresar en los bu-



ques, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de cada localidad.

Novena. Se entenderá que un individuo mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho individuo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Décima. Para los efectos del núm. 10 del art. 38, se considerará como existente en la Marina el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante el desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda y cólera, si se encuentran sirviendo por su suerte en Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en la Marina para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos si no son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto.

Los Cadetes ó Alumnos de los Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas las graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar, aun cuando cubran plaza, con arreglo al artículo 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Cuando en un mismo reemplazo toque el servicio á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en la Marina el mayor; pero quedará en suspenso la excepción hasta que éste haya sido alta en buque Arsenal, ó como inscrito disponible.

Los individuos comprendidos en esta excepción ingresarán en el servicio y permanecerán en él hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en la Marina ó el Ejército precisamente el día en que el interesado debió ingresar en el servicio.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un individuo para el goce de una excepción por razón de edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que le toque ingresar en el servicio, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue antes ó después.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 40. Se excluirán del servicio ordinario activo, quedando en situación de inscritos disponibles para el tiempo de guerra, los individuos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar

de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 41. Los individuos á quienes se hubiese otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 38, quedarán obligados á presentarse en el acto del llamamiento en cada uno de los tres siguientes, siempre que medie reclamación de parte; y si hubiere cesado la excepción ingresarán en el servicio en la situación que les hubiese correspondido en su llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido solo para los efectos de la reserva.

Así en este caso, como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los individuos á que se refiere el art. 38, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio activo en su lugar, volviendo á ingresar como inscritos disponibles en el lugar que les correspondía.

Los individuos de la inscripción cuya excepción hubiesen confirmado en los tres llamamientos indicados, permanecerán como inscritos disponibles, signiéndose la alternativa de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 42. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Comandante del trozo podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los inscritos emprendan su marcha á la capital del Departamento y del modo que el Comandante pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas comunicaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acto. Si no fueran estos presentados, el Comandante fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tales casos practicarse con citación de los otros inscritos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 38 en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no le exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 43. Cuando la exclusión que pretenda el inscrito se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 38, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto no fuese de los indicados, se hará constar en el acta y se declarará provisionalmente en activo al inscrito, dejando la resolución del caso al Capitán general del Departamento.

Art. 44. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un inscrito por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos anteriores se llamará á otro en su lugar. Este

llamamiento no se hará cuando deje de declararse en activo á un inactivo ó consecuencia de lo que determina el art. 37, pues entonces se entiende que el inscrito enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 45. Hecha la declaración se llamará por orden de edad hasta completar el cupo del trozo.

Art. 46. Para declarar excluido á un inscrito han de estar citados en persona ó en la de sus padres ó curadores los inmediatamente interesados por razón de edad.

Art. 47. Terminado el llamamiento y declaración en activo de los inscritos disponibles en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la indicada situación de inscritos disponibles, con arreglo al art. 36.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieran en el día en que se haga la nueva declaración de activo, sin que les aprovechen las que disfrutaron en años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 46 á los inscritos que le signieron en edad, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del Comandante del trozo cesaren las causas de la exención de algún inscrito, podrá hacerse valer esta circunstancia ante el Capitán general del Departamento, alegando en el tiempo y forma prevenidos por el art. 51.

Art. 48. Los fallos que dicten los Comandantes de trozos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior, como los comprendidos en el art. 51, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el mismo Comandante en los días anteriores á la salida de los inscritos en dirección á la capital, á no haber indicio de fraude, en cuyo caso podrá revisarlo el Capitán general del Departamento.

El Comandante de trozo hará constar en el expediente de declaración de activo las reclamaciones que se promuevan, dará conocimiento de ella á los inscritos á quienes interesen y entregará á cada uno de los reclamantes la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos, los Capitanes generales de los Departamentos, teniendo presentes las reglas del art. 38, revisarán los fallos de los Comandantes de trozo cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en depósito, con arreglo al art. 60.

Art. 49. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el inscrito á quien reemplazó, ó por cualquiera de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho inscrito queda el último de todos los que deben cubrir el cupo del trozo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de los buques en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 50. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al inscrito en cuyo lugar fué entregado.

Art. 51. Cuando después de declarado un inscrito en activo por el Comandante, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo al art. 38, expondrá por escrito su exención al Comandante del trozo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de activo uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Comandante conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes procederá á instruir el expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndose á la resolución del Capitán general del Departamento á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la exención sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los inscritos la marcha á la capital del Departamento, se alegarán ante el Comandante del trozo, y éste dispondrá se instruya con la posible brevedad el expediente que fallará y remitirá para su revisión al Capitán general del Departamento.

En uno y otro caso ingresará el inscrito en el servicio activo con la nota de *recurso pendiente*, hasta que el Capitán general del Departamento dicte su fallo, otorgando ó denegando la exención propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 40, alegará la exención ante el Capitán general del Departamento en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado á noticia del inscrito interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en el servicio, el Capitán general del Departamento dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

## CAPÍTULO VI

### Inscritos que sufren condena.

Art. 52. El individuo de mar que al tiempo del llamamiento por que le corresponda venir al servicio haya sufrido ó esté sufriendo una condena de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de las Autoridades, reprensión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto, caución ó multa, ingresará en el servicio activo si le corresponde servir en él.

Art. 53. Cuando hubiese sufrido ó estuviese sufriendo penas más graves de las indicadas anteriormente, será borrado de la inscripción, dándose cuenta á la Autoridad civil local correspondiente.

Art. 54. Si al ingresar en el servicio el inscrito tuviese causa pendiente que no exigiere su prisión ó hubiera prestado fianza, será destinado á él.

Si en sentencia ejecutoria se le impusiera pena correccional, la cumplirá en el buque ó Arsenal de su destino. Si la pena que se le impusiese fuera de mayor



gravedad, será entregado á la Autoridad que se la imponga y separado de la inscripción.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Real orden.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Carabaña, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos desde el que le fué señalado para el segundo semestre de 1881-82, por considerarlo excesivo, dadas las condiciones de la localidad.

En su vista, y

Resultando que el cupo que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 10.969 pesetas, el que repartido entre 1.706 habitantes de que consta el pueblo, según el censo de 1877, resulta un gravamen individual de 6 pesetas 42 céntimos:

Resultando que el cupo que satisfacía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual, aumentado en 20 céntimos, lo que producía el mismo gravamen que al presente:

Resultando que el que le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la ley mencionada de 31 de Diciembre de 1881 ascendió á 5.985 pesetas y 16 céntimos:

Considerando que habiendo señalado la Delegación de Hacienda al Ayuntamiento de Carabaña el cupo que satisfacía anteriormente para el segundo semestre de 1881-82, en vez del que le correspondió con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre, el Ayuntamiento formuló la oportuna reclamación contra dicho señalamiento:

Considerando que en vista de la negativa del Ayuntamiento á aceptar el encabezamiento, la Administración provincial comenzó á instruir el expediente que marca el art. 200 de la instrucción del año 1881, pero sin que dicho expediente se elevase á esa Dirección general, conforme determina el citado artículo, careciendo por consiguiente de resolución el expediente:

Considerando, por lo tanto, que todo lo actuado en el expediente para mantener al Ayuntamiento de Carabaña su anterior encabezamiento carece de fuerza legal por no haber recaído en él la oportuna resolución, teniendo en su consecuencia que declararse nulo:

Considerando que el Ayuntamiento de Carabaña reclamó en tiempo y forma legal contra su actual cupo de consumos:

Considerando que si se le sostuviera el cupo que hoy tiene asignado resultaría el pueblo muy recargado, pues satisfaciendo un gravamen individual de 6 pesetas 42 céntimos, y no debiendo satisfacer más que 5 pesetas 75 céntimos, que es el tipo medio señalado á los pueblos menores de 5.000 habitantes, entre los que se encuentra el de que se trata, es evidente que cada habitante satisface de más 67 céntimos;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido conceder al Ayuntamiento de Carabaña la rebaja de 30 por 100 de su cupo en cada uno de los años, ó

sea 3.290 pesetas anuales, cuyo 30 por 100 es el máximo que autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo para cada uno de dichos años, importante 7.678 pesetas 24 céntimos, y con respecto al segundo semestre de 1881-82 se le señale el cupo de 2.992 pesetas 58 céntimos, que es la mitad del que le correspondió con arreglo á la repetida ley de 1881, puesto que en aquel entonces no existía la Real orden antes mencionada de 15 de Julio de 1882, que vino á limitar el tanto por 100 á que podían ascender las rebajas.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1885.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

**Gobierno civil.**

*Vigilancia.—Negociado 3.º*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á las busca de dos mulas de la propiedad de Valentín Herranz, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales han sido robadas en la noche del 22 del actual de un prado sito en la Carretera de Castilla, término municipal de Aravaca.

Si fuesen habidas serán puestas á disposición del Juzgado correspondiente, como asimismo á las personas en cuyo poder se encuentren, dando cuenta á este Gobierno.

*Señas.*

Un macho capón, de poca alzada, pelo castaño oscuro, con un lunar blanco encima de la crin, y algo receloso al tocarlo, y una mula con un dedo más de la marca, del mismo pelo que el anterior, también algo falsa, y con el pelo de la parte de atrás algo chamuscado del sol.

Madrid 22 de Agosto de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

**Ayuntamientos.**

**Collado Villalba.**

Terminadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1881-82 á 1884-85 inclusivos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; debiendo advertir que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Collado Villalba 23 de Agosto 1885.—El Alcalde, Antonio Fernández.

**Fuente el Saz.**

Con autorización superior se arriendan los pastos de invierno del prado Arriba y Abajo de estos Propios, desde 1.º de Noviembre próximo hasta el 28 de Febrero siguiente, para 800 cabezas lanaras y 60 vacunas, bajo el tipo de 2.000 pesetas y demás condiciones fijadas por el distrito forestal. Y para su remate se ha señalado el día 27 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia.

Y para conocimiento general, se inserta el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Fuente el Saz 20 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Silverio Grijalva.

**Guadarrama.**

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado enagenar en pública subasta 2.000 estéreos de leña de retama, jara, tomillo y piorno, del monte Pinar y agregados de la misma y sitio llamado Laderas del Puerto; y para su remate ha señalado el día 27 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta tanto, en la Secretaría de la municipalidad.

Guadarrama 17 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Cayetano Gippini.

**Patones.**

Con la competente autorización de la Superioridad, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 27 de Septiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de este municipio, los aprovechamientos de pastos de la Dehesa boyal de este pueblo, para su disfrute con 500 cabezas de ganado lanar, 12 vacuno y 20 caballar y mular y tipo de 700 pesetas, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde este día al de su remate. La duración del aprovechamiento será desde 1.º de Noviembre de 1885 hasta el día 30 de Septiembre de 1886.

Patones 21 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Angel García.

**Pozuelo de Alarcón.**

Con la autorización competente se ha de proceder á la corta y aprovechamiento de 140 piés de álamo negro, de los Prados de esta villa, por medio de licitación abierta, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo el precio de 1.099 pesetas.

Se señala para la subasta el lunes 28 de Septiembre próximo, desde las once de su mañana.

Pozuelo de Alarcón 20 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Angel Pérez de Utrilla.

Con autorización competente se ha de proceder al arriendo del aprovechamiento de pastos de invierno de los Prados de esta villa, para 350 cabezas de ganado lanar, por medio de licitación abierta, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo el precio de 700 pesetas.

Se señala para la subasta el lunes 28 de Septiembre próximo, desde las once de su mañana.

Pozuelo de Alarcón 20 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Angel Pérez de Utrilla.

**Robledo de Chavela.**

En la noche del 20 al 21 del actual ha desaparecido de un prado próximo á la población una yegua cuyas señas son: cerrada, pelo castaño oscuro, seis y media cuartas de alzada, herrada, pelos blancos al tronco de la cola, un poco estrellada y calzada; deja la cría que tiene tres meses.

Pertenece á Celestino de la Fuente, de esta vecindad, y al que se le entregará si parece.

Robledo de Chavela 23 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

El 8 de Octubre del año actual, á las doce de su mañana, se subasta en la Sala Consistorial de esta villa la roza de leñas de encina del monte Agudillo, de estos Propios, bajo el tipo de 500 pesetas y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Caso de no haber licitadores, se señala la segunda subasta el 18 del mismo.

Robledo de Chavela 21 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

**Torremocha.**

Con la competente autorización se subastan los aprovechamientos de los pastos del Soto Torreetón de los Propios de este pueblo, para su disfrute con 400 cabezas de ganado lanar, con 38 vacuno y 32 caballar y mular, y tipo de 950 pesetas, desde 1.º de Noviembre de 1885 á 28 de Febrero de 1886, para el ganado lanar, y desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre para los ganados vacuno, caballar y mular, bajo el pliego de condiciones que desde este día al de su remate, que tendrá lugar el 28 de Septiembre del presente año y hora de las doce de su mañana, se halla expuesto al público en las Casas Consistoriales de este Municipio, á donde se verificará la expresada subasta.

Torremocha 22 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Prudencio Hernanz.

**Valdemoro.**

El 30 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arrendamiento de los pastos de la Dehesa boyal desde 1.º de Noviembre del corriente año al 31 de Marzo de 1886, bajo el tipo de 1.000 pesetas y condiciones formadas por la Superioridad, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdemoro 21 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Eloy L. de Lereña.

**Valdetorres.**

En la noche del día 19 del corriente se ha extraviado de este término municipal, en donde se hallaba pastando, una burra de la propiedad del vecino D. Juan José Martín, cuyas señas son: pelo castaño oscuro, de seis años de edad, alzada regular, preñada, bociblanca y belfa.

Se ruega á las Autoridades de esta provincia den la mayor publicidad al presente anuncio, y si en alguna Alcaldía ó su población estuviera recogida la caballería extraviada que se reseña, se servirá dar aviso en ésta de mi cargo para comunicárselo á su dueño.

Valdetorres 22 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Félix Matellano.

**Villanueva de la Cañada.**

Autorizado competentemente por la Superioridad, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado subastar los pastos de invierno de la Dehesa de estos Propios, para su aprovechamiento con 600 reses lanaras desde 1.º de Noviembre del corriente año hasta el 31 de Marzo próximo de 1886.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, el día 27 de



Septiembre próximo desde las doce de la mañana en adelante, sirviendo tipo la cantidad de 1.500 pesetas.

Lo que se anuncia por medio del presente llamando licitadores.

Villanueva de la Cañada 19 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Paulino Serrano.

#### Villanueva del Pardillo.

Autorizado este Ayuntamiento, saca á pública subasta el aprovechamiento de la caza en el monte Dehesa boyal, tasada en el precio de 125 pesetas.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de esta villa, á los treinta días de la publicación del presente anuncio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la subasta.

Villanueva del Pardillo 13 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Tomás Serrano.

### Providencias judiciales.

#### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

##### Madrid.

En virtud de auto dictado por los señores de la sección segunda, de la Sala de Vacaciones de esta Audiencia, su fecha 17 del actual, se cita, llama y emplaza á D. Andrés Solís y Greppi, natural de Palencia, hijo de D. Pedro y de Doña Isabel, de 41 años de edad, viudo, periodista, para que en el término de veinte días se presente en la prisión celular de esta Corte, á responder á las resultas de la causa que se le sigue por la publicación en el núm. 998 del periódico *El Progreso*, correspondiente al día 2 de Febrero de 1884, de un artículo titulado «Crónica»; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial, que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan en dicha prisión celular á disposición de la expresada Sala, á la que se dé conocimiento de ello.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente requisitoria en Madrid á 20 de Agosto de 1885.—El Escribano de Cámara, José Cózzer.

En virtud de auto dictado por los señores de la sección segunda de la Sala de Vacaciones de esta Audiencia, su fecha 17 del actual, se cita, llama y emplaza á D. Andrés Solís y Greppi, natural de Palencia, hijo de D. Pedro y de Doña Isabel, de 41 años de edad, viudo, periodista, para que en el término de veinte días se presente en la prisión celular de esta Corte, á responder á las resultas de la causa que se le sigue por la publicación en el núm. 1.095 del periódico *El Progreso*, correspondiente al día 10 de Mayo de 1884, de un artículo titulado «Impresiones de un perseguido»; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial, que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan en dicha prisión celular á disposición de la expresada Sala, á la que se dé conocimiento de ello.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente requisitoria en Madrid á 21 de Agosto de 1885.—El Escribano de Cámara, José Cózzer.

#### JUZGADOS ECLESIASTICOS.

##### Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta villa de Madrid, se cita, llama y

emplaza á Victoria Aragón y Gómez, cuyo paradero ó domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo Ricardo Justo Fuertes y Aragón el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Walda Sánchez y del Sastre; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—Elías Saez.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á Ramón Domínguez Hernández, vecino de esta Corte, que habitó en la calle del Ave-María, núm. 34, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra Alfonso Alvarez y otros, por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 20 de Agosto de 1885.—V.º B.º=Peña.—El actuario, Venancio Pérez.

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfonso Alvarez Selda, natural y vecino de esta Corte, que habitó en la Cuesta ó Paseo de Areneros, número 14, tienda barbería, de 27 años de edad, soltero, peluquero, y al sujeto desconocido que en la noche del domingo 2 del actual tomaron el coche de punto núm. 345 en la calle de Hortaleza, esquina á la del Arco de Santa María, cuya demás filiación y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que se instruye por estafa; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieran el paradero de dichos sujetos, procedan á su detención y conducción á este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Agosto de 1885.—Felipe Peña.—El actuario, Venancio Pérez.

##### Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada con fecha de hoy, se cita y llama por medio del presente edicto á D. Pedro Rincón y Benito, como de 35 años de edad, que habitó en la calle de Ramón de la Cruz, casa sin número, y á Doña Francisca Cortés y Molgado, de 56 años, que vivió en la calle de Claudio Coello, núm. 16, tercero derecha, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde el de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que contra Ramón Abad y otro se instruye por estafa de carruajes; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—V.º B.º=Calleja.—El actuario, Vicente García.

##### Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio en sumario criminal que se instruye en ave-

riguación del autor de la tentativa de estafa á Mr. Michele Nicoletti y Mr. Emilio Quarto, súbditos italianos, por el presente edicto se llama y cita á Enrique Dávalos, que habitó en la calle del Sor-do, núm. 7, piso tercero; á Juan González, que tuvo su domicilio en la calle de la Cruz, núm. 28, principal izquierda; á Antonio Serrano y Alberto de Cordova, que se dice estuvieron presos en las prisiones militares de San Francisco, y cuyo actual paradero de unos y otros se ignora, para que dentro del término de seis días, comparezcan en la Audiencia de dicho Juzgado á prestar declaración acerca de los hechos que contra los mismos resultan en el expresado sumario; previniéndoles de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—Juan Joaquín Jiménez.

##### Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía del que refrenda, dictada en los autos de testamentaría de Doña Margarita Blanco y Riaño, hoy pieza separada sobre venta de varias fincas, se sacan á pública subasta las casas sitas en esta Corte, una en la calle de la Pasión, núm. 13 moderno, 24 antiguo de la manzana 73, y otra en la calle de Fomento, núm. 40 moderno, 38 antiguo de la manzana 551, bajo el tipo la primera de 30.300 pesetas 60 céntimos, deducidas las cargas, y la segunda de 71.095 pesetas 50 céntimos, no admitiéndose postura que no sea por el valor fijado; y para tomar parte en la subasta hay que consignar en la mesa del Juzgado 500 pesetas para la primera de dichas fincas y 2.500 pesetas para la segunda, devolviéndose dicha suma, excepto al mejor postor en cuyo favor haya quedado; para cuyo acto se ha señalado el día 17 de Septiembre próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia del Juzgado, debiendo advertir que el pliego de condiciones y títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para su examen hasta el acto del remate, con los que deberá conformarse el rematante.

Madrid 18 de Agosto de 1885.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

##### Chinchón.

D. Antonio Martínez Lage y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en término de nueve días desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado, un tal Eugenio, mozo de tahona, natural de Alcalá de Henares, de una estatura más bien baja, como de unos 28 á 30 años de edad, las piernas muy torcidas para fuera, que

vulgarmente se dice patihueco; viste pantalón y americana de paño negro nuevo, faja negra, alpargatas cerradas, gorra de seda negra, á responder de los cargos que le resulten en causa que se instruye por robo de dinero.

Y se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial, se sirvan dar las órdenes para la busca y captura del expresado sujeto y su conducción, caso de ser hallado, á disposición de este Juzgado.

Dada en Chinchón á 18 de Agosto de 1885.—Antonio Martínez Lage.—Por mandado de S. S., José García.

#### Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por subasta á precios fijos hasta el día 31 de Octubre de 1886, el servicio de subsistencias militares en las plazas de Ciudad Real, Cuenca y Almadén, se convoca por el presente anuncio á primera licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Director General del cuerpo, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en las Factorías militares de los Docks, y en las Comisarias de guerra de Ciudad Real, Cuenca y Almadén, el día 16 de Septiembre del presente año, á las doce y media de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Las cantidades que se calculan compendrán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

LOCALIDADES.	RACIONES DE		
	Pan.	Cebada.	Paja.
Ciudad Real.....	180.720	152.640	152.640
Cuenca.....	74.872	3.656	3.656
Almadén.....	73.620		

Madrid 19 de Agosto de 1885.—Vicente Rodríguez.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria publicado en el BOLETIN OFICIAL de.... del día.... de.... número.... y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de.... militares de...., se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condicio-

nes fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de....), según lo prevenido en la condición.... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)